

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

Sumilla: *“El contratista incurrió en el impedimento para perfeccionar el contrato con el Estado debido a que la señora Marlyn Rosmery Ccama Poemape (socia) con más del 30% de participación en la empresa contratista y cuñada de la gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, se encontraba impedida de contratar con dicha Entidad según lo dispuesto en los literales i) y k) en concordancia de los literales e) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
La relación de afinidad entre ambas personas y la participación de la señora Malyn Rosmery Ccama Poemape en la Contratista contraviene las disposiciones en mención”.*

Lima, 19 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 19 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 659/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **MR SEVERAL S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en los supuestos de impedimentos previstos en los literales i) y k) concordante con los literales e) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la Orden de Compra N° 68-2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Surquillo; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 18 de febrero de 2020, la Municipalidad Distrital de Surquillo, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 68-2020¹, a favor de la empresa MR SEVERAL S.A.C., en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 9,117.99 (nueve mil ciento diecisiete con 99/100 soles), para la *“Adquisición de materiales para el mantenimiento del cementerio municipal de surquillo solicitado por la Gerencia de Protección de Medio Ambiente”*, en adelante **la Orden de Compra**.

¹ Obrante a folios 662 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

Dicha orden de compra se emitió durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 377- 2019-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 003-2021/OCI-MDS² presentado el 19 de enero de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello. A fin de sustentar lo expuesto, remitió el Informe de Control Específico N° 015-2020-2-2169-SCE³, a través del cual señala lo siguiente:
- Se realizaron contrataciones con el Contratista, la misma que se encontraba impedida para contratar con la Entidad, así como se adjuntó cotizaciones carentes de veracidad.
 - La Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad (la señora María Elena Lizárraga Amésquita) en las contrataciones menores a 8UIT llevadas a cabo con el Contratista desde octubre de 2018 a julio de 2020, autorizó el pago de veintitrés (23) órdenes de compra, aprobó el devengado y giro de las mismas; no obstante, desde el 15 de setiembre de 2018 tenía una relación de parentesco por afinidad en segundo grado (cuñada) con la señora Marlyn Rosmery Ccama Poemape, socia con un porcentaje mayor al 30% del capital social y a su vez representante legal (gerente general) hasta el 10 de enero de 2020 del Contratista.
 - La funcionaria María Elena Lizárraga Amésquita, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad autorizó el pago de las veintitrés (23) órdenes de compra a nombre del Contratista, visando y sellando el comprobante de pago de la Orden Compra.
 - En ese sentido, la señora María Elena Lizárraga Amésquita participó como gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, cargo de confianza,

² Obrante a folios 2 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 7 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

en cada en una de las veintitrés (23) órdenes de compra, autorizó los pagos al Contratista y tenía pleno conocimiento que su pariente en segundo grado, la señora Marlyn Rosmery Ccama Poemape era socia del Contratista con un porcentaje mayor al 30% de acciones del capital social y representante legal como gerente general hasta el 10 de enero 2020.

- La señora María Elena Lizárraga Amésquita fue gerente de Administración y Finanzas de la Entidad durante el periodo del 1 de enero de 2018, designada con Resoluciones de Alcaldía N° 026-2018-MDS, 003-2019-MDS y 003-2020-MDS del 3 de enero de 2018, 1 de enero de 2019 y 1 de enero de 2020, respectivamente, contratada según sus resoluciones de designación bajo el Decreto Legislativo N° 726, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; de ahí que al mantener vínculo contractual con la Entidad fue servidora pública, a quien por razón de su cargo y en ejercicio de sus funciones, se le asignaron las funciones de control de las actividades logísticas de la Entidad; así como de la tesorería y contabilidad, controlar la adquisición de bienes y servicios y el pago de los mismos, ejerciendo poder de dirección sobre el órgano responsable de las contrataciones de la Entidad como superior jerárquico, por tanto, se encontraba directamente vinculada a todos los procesos de contrataciones.

3. Con decreto del 2 de febrero de 2021⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que cumpla con remitir la siguiente documentación:

- *Un Informe Técnico Legal de su asesoría en donde se señalen la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría la empresa MR SEVERAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20600247264), así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la mencionada entidad.*
- *Copia legible de la Orden de Compra N° 68-2020 del 18 de febrero de 2020, emitida a favor de la empresa MR SEVERAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20600247264), donde se aprecie que fue debidamente recibida*

4

Obrante a folios 1265 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

(constancia de recepción).

- *Copia de la documentación que acredite que la empresa MR SEVERAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20600247264) incurrió en la causal de impedimento.*
- *Señalar y numerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- *Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*
- *Copia legible de la cotización presentada por la empresa MR SEVERAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20600247264), debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

4. Con decreto del 11 de diciembre de 2023⁵, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se reiteró a la Entidad lo requerido a través del decreto⁶ 2 de febrero de 2021.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

5. Con decreto del 27 de diciembre de 2023⁷, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en los supuestos de impedimentos previstos en los literales i) y k) concordante con los literales e) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo.

6. Con decreto del 22 de abril de 2024⁸ se dispuso notificar al domicilio consignado en el Registro Nacional de Proveedores -RNP del Contratista, el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, a fin de que cumpla con presentar descargar, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento.
7. Con decreto del 14 de mayo de 2024, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Contratista, al ignorarse domicilio cierto de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y el numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

⁵ Obrante a folios 1282 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio a 1265 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 1299 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 1332 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, a fin que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos.

8. Con decreto del 11 de julio de 2024, se verificó que el Contratista no ha cumplido con presentar sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 12 de junio de 2024, vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se remite el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva con la documentación adjunta, lo cual se hizo efectivo el 12 de julio de 2024.

9. Mediante decreto del 14 de agosto de 2024, a fin de que la Quinta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requiere lo siguiente:

“(…)

- *Sírvase precisar el período durante el cual la señora María Elena Lizárraga Amesquita se desempeñó como Gerente de Administración y Finanzas en la Municipalidad Distrital de Surquillo.*
- *Asimismo, se solicita adjuntar las resoluciones correspondientes a la designación en dicho cargo y la resolución que indique el término de su función (...)*”

Para lo cual se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve de lo solicitado.

10. Con Carta N° D000701-2024-OGRH-OGA-MDS, del 6 de setiembre de 2024, la Entidad remite requerimiento de información, indicando lo siguiente:

“(…) Al respecto, luego de realizar la revisión del legajo personal que obra en la Entidad, de la Sra. María Elena Lizárraga Amézquita, se advierte lo siguiente:

- *Mediante Resolución de Alcaldía N° 003-2019-MDS, de fecha 1 de enero*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

del 2019, mediante el cual se designa a la señorita María Elena Lizárraga Amésquita, en el cargo de Empleado de Confianza como Gerente de Administración y Finanzas de la MDS.

- *Mediante Resolución de Alcaldía N° 003-2020-MDS, de fecha 1 de enero del 2020, mediante el cual ratifican a la señorita María Elena Lizárraga Amésquita, en el cargo de Confianza, en calidad de designada como Gerente de Administración y Finanzas de la MDS.*
- *Mediante Resolución de Alcaldía N° 1044-2022-MDS, de fecha 23 de diciembre del 2022, mediante el cual aceptan a partir del 30 de diciembre de 2022, la renuncia presentada por la señorita María Elena Lizárraga Amésquita al cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la MDS. Finalmente, se cumple con adjuntar la documentación que acredita la información detallada en la presente carta, a fin de brindar respuesta a su despacho, para los fines pertinentes (...)"*

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el 18 de febrero de 2020 (fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra).

Naturaleza de la infracción

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, toda vez que habría contratado con el Estado, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en los impedimentos previstos en los literales i) y k) en concordancia del literal e) y h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede configurarse en las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”.

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección⁹ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

⁹ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

6. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Perfeccionamiento de una relación contractual con una entidad del Estado; y,
 - ii) Que el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
8. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”*. (el resaltado es agregado)

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

9. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos, como se ha expuesto en los fundamentos que preceden.

10. En el caso en concreto, respecto del primer requisito; obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Compra del 18 de febrero de 2020¹⁰, por el monto de S/ 9,117.99 (nueve mil ciento diecisiete con 99/100 soles), emitida por la Entidad a favor del Contratista para la *“Adquisición de materiales para el mantenimiento del cementerio municipal de surquillo solicitado por la Gerencia de Protección de Medio Ambiente”*, la cual se reproduce a continuación:

¹⁰ Obrante a folios 662 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SURQUILLO
SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA

ORDEN DE COMPRA 3259

Fecha: 18/02/2024

Proveedor: **MIR SEVENCAL S.A.C.**
Dirección: CAL 1 MZA. E LOTE. 4 URB. SAN CARLOS - COMAS
RUC: 2080247264

Cond. de Pago: 30 días

RECIBIDO 24 FEB 2024

Descripción	Cantidad	Unidad	Valor Unitario	Valor Total
PINTURA TRAFICO COLOR AMARILLO	20	GL	67.500	1.350.000
PINTURA TRAFICO COLOR BLANCO	5	GL	47.000	235.000
PINTURA ESMALTE GLOSS COLOR NEGRO 8 Y GAL	5	GL	79.000	395.000
GRUÑE 4 EN SPRAY 400 ML	20	UN	46.000	920.000
PINTURA ESMALTE SINTETICO COLOR VERDE CROMO	10	GL	13.500	135.000
PINTURA ESMALTE SINTETICO COLOR GRIS CLARO	8	GL	58.528	468.224
PINTURA EN SPRAY 400 ML COLOR BLANCO	3	UN	13.500	40.500
PINTURA ESMALTE SINTETICO COLOR VERDE NELO	5	GL	13.500	67.500
PINTURA ESMALTE COLOR NEGRO	10	GL	58.528	585.280
PINTURA ESMALTE	5	GL	58.528	292.640
CABLE DE ALTA TENSION PASAR CORRIENTE	10	UN	84.070	840.700
CABLE VULCANIZADO 2 X 14 X 900 M	10	UN	100.000	1.000.000
ALAMBRE DE ACERO GALVANIZADO N° 16	2	UN	300.000	600.000
CLAVO DE PIERRO DE 3" (4) ROSA	30	KG	3.300	99.000
TORNILLO DE ACERO TPO SPRAY 4.8 M4 X 50 M4	2	KG	7.900	15.800
WAFER FINO	800	UN	0.120	96.000
ALAMBRE DE COBRE N° 8	4	KG	14.000	56.000
PINTURA TRAFICO COLOR BLANCO	15	GL	8.880	133.200
PINTURA LATEX COLOR BLANCO	10	GL	67.500	675.000
CINTA AISLANTE DE 3" X 50 M	2	UN	67.000	134.000
UNIDAD DE ALTA TENSION PASAR CORRIENTE	25	UN	6.360	159.000

FORMA DE PAGO: PRECISA CONFORMIDAD DEL AREA USUARIO

DEVENGADO 3259

FECHA: 04-02-2024

TOTAL: S/ 117.99

AUTORIZACIÓN: [Firma]

RECIBI CONFORME: [Firma]

NOTAS:

- Este Orden es solo en la firma del Sub Gerente de Logística
- Cada Orden de Compra se debe facturar por separado en original y dos copias y remitir a los Direcciones de Presupuesto y Contabilidad Institucional.
- La entidad se reserva el derecho de disponer los bienes cuyos características no estén de acuerdo con las especificaciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SURQUILLO
SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA

ORDEN DE COMPRA 0000068-2020

Fecha: 18/02/2020

Exp. SWP: 324

Proveedor: MR SEVERAL S.A.C.
Dirección: CAL. 1 MZA. EL LOTE 4 URB. SAN CARLOS - COMAS
RUC: 2962247284
Tipo de Proceso:
Cond. de Pago:

Detalle

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO	TOTAL
SE AGUIVITA				
OTROS (DOCUMENTOS) CERT. PRESUPUESTAL N° 138				

TOTAL: 5,117.99

11 FEB 20

AUTORIZACIÓN

RECIBI CONFORME

NOTAS:

- Este Orden es nula sin la firma del Sub Gerente de Logística.
- Cada orden de Compra se debe facturar por separado en original y tres copias y remitirlas a las Oficinas de Presupuesto y Contabilidad Institucional.
- La entidad se reserva el derecho de devolver los bienes, según corresponda, si no están de acuerdo con las especificaciones.

Juan Rosales Rosales
Firma y Sello

Cabe precisar que, de la revisión de la Orden de Compra remitida por la Entidad, no obra constancia de haber sido recibida por parte del Contratista.

11. De otra parte, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad, se advierte la Conformidad de Compra del 19 de febrero de 2020¹¹ y Comprobante

¹¹ Obrante a folios 661 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

de Pago N° 000446 del 25 de febrero de 2020¹², como se advierte de las siguientes imágenes que se reproducen a continuación:

	Conformidad de Compra	GERENCIA DE PROTECCION DEL MED AMBIENTE
		Fecha .. 19/02/2020
		215 -2020

Por el presente los que suscriben dan CONFORMIDAD al servicio que a continuación se detalla, el mismo que ha sido realizado a satisfacción, cumpliendo con los términos contractuales acordados, en se ñal de lo cual firmamos la presente. En tal sentido autorizamos proceder con el pago correspondiente.

PROVEEDOR	MR. SEVERAL S.A.C.
SERVICIO PRESTADO	ADQUISICION DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE CEMENTERIO MUNICIPAL
PERIODO	
N° ORDEN DE COMPRA	0068 -2020
IMPORTE S/.	S./ 9,117.99
ANOTACIONES / OBSERVACIONES (adjuntar contrato y/o orden de servicio).	

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO
Gerente de protección del Medio Ambiente
CHRISTIAN ALBERTO VARGAS ALARCON
GERENTE
FIRMA Y SELLO

12

Obrante a folios 653 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

COMPROBANTE DE PAGO

NOMBRES: MR SEVERAL S.A.C.

CON: ELIJEVE SMI (CONSEJO DIRECTIVO) Y GERENTE FINANCIERO SOLES

N°	Día	Mes	Año
000446	25	02	2020

CONCEPTO

Otro que se realiza por la adquisición de materiales para el mantenimiento del cementerio municipal de Surquillo, efectuado por la Gerencia de Protección de Medio Ambiente, según O/C 85-2020
 D.O. [ORD. COMP. 85-2020] Cuota 01 S/ 9.117,90
 D.A. [CARTA 85-2020] [FACTURA 001-000253] [INFORME 155-2020-GPFCUMDS] [CARTA CERTIFICACION N°150] [REGULAMENTO 215-2020]

CATEGORIZACION PROGRAMATICA							ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO			
Código	Plaza	Programa	Sub-Programa	Proyecto	Cuenta	Fecha	Funcional	Código de la Perifonea	IMPORTE	
									PARCIAL	TOTAL
										9.117,90
TOTAL										9.117,90
DEDUCCIONES										
LIQUIDO A PAGAR										9.117,90

CONTABILIDAD PRESUPUESTAL			
DEBE		HABER	
Cuenta	Importe	Cuenta	Importe
1002	9.117,90	6601	9.117,90

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE		HABER	
Cuenta	Importe	Cuenta	Importe
2002.0702	9.117,90	2003.01010	9.117,90

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO		
FECHA	HECHO POR	CONFORME
	ABRORSA	

VISACION		

RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES		IMPORTE
PAGADO		
FECHA:	21/02/20	CIP N°:
BANCO:		
CTA. CTE N°:		
CHEQUE N°:		

FECHA	PERIODO	PERIODO	PERIODO

FORMA DE PAGO: Autorización

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

12. Como se puede apreciar, los documentos reproducidos se encuentran vinculados con la información descrita en la Orden de Compra, advirtiéndose la conformidad a la adquisición de los bienes objeto de contratación y que el Comprobante de Pago hace referencia expresa al número de la Orden de Compra, por ende, se acredita el perfeccionamiento del contrato en la fecha de emisión de la Orden de Compra el 18 de febrero de 2020.
13. Sobre el particular, cabe precisar que, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó la contratación, el Contratista se encontraba inmerso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato:

14. En cuanto el segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista radica en haber perfeccionado la relación contractual pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales e) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, **empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron.** Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.*

(...)

*h) El cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(...)

*(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el **literal e)**, el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*

(...)

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social,** dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

(...)

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

(...)”.

(el resaltado es agregado)

15. De los impedimentos citados, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, empleados de confianza y servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los parientes de estos, hasta el segundo grado de afinidad, que sean apoderados, representantes legales o integren los órganos de administración de una persona jurídica o que hayan tenido una participación del 30% del capital o patrimonio social.

Asimismo, es pertinente precisar que la Ley establece que los empleados de confianza y servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, no pueden contratar con el Estado durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo; asimismo, también precisa que los parientes de estos se encuentran impedidos de contratar en la entidad a la que pertenecen, mientras esté ejerciendo el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

Sobre el impedimento establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

16. Teniendo en cuenta lo señalado, se observa que el Órgano de Control Institucional de la Entidad mediante el Informe de Control Específico N° 015-2020-2-2169-SCE¹³ señaló que la señora María Elena Lizárraga Amésquita fue designada como gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, con las Resoluciones de Alcaldía N° 026-2018-MDS, N° 003-2019-MDS y N° 003-2020-MDS de fechas 3 de enero de 2018, 1 de enero de 2019 y 1 de enero de 2020, respectivamente.

Asimismo, señaló que la señora María Elena Lizárraga Amésquita autorizó el pago al Contratista, visando y sellando el comprobante de pago, teniendo pleno

13

Obrante a folios 7 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

conocimiento que su pariente, en segundo grado de afinidad, la señora Marlyn Rosmery Ccama Poemape era socia del Contratista con un porcentaje mayor al 30% de acciones del capital social y representante legal como gerente general hasta el 10 de enero 2020, se presentaba como ofertante y luego adquirió la condición de Contratista.

Aunado a lo anterior, mediante Carta N° D000701-204-OGRH-OGA-MDS del 6 de setiembre de 2024, la Entidad precisó que mediante Resolución de Alcaldía N° 1044-2022-MDS, de fecha 23 de diciembre de 2022, se aceptó la renuncia de la señora María Elena Lizárraga Amésquita a partir del 30 de diciembre de 2022.

17. En ese contexto, se tiene las Resoluciones N° 003-2019-MDS del 1 de enero de 2019¹⁴ y N° 003-2020-MDS del 1 de enero de 2020¹⁵, en las cuales se designó a la señora María Elena Lizárraga Amésquita, en el cargo de Empleado de Confianza como Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad. Asimismo, mediante la Resolución de Alcaldía N° 1044-2022-MDS, se aceptó su renuncia al cargo a partir del 30 de diciembre de 2022.
18. De este modo, queda claro que la señora María Elena Lizárraga Amésquita ocupó el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, cargo de Empleado de Confianza, desde el **1 de enero de 2019 al 30 de diciembre de 2022**.

Aunado a ello, es preciso remitirnos a la documentación remitida por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, ya que, como parte de su denuncia, remitió el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia de Administración y Finanzas¹⁶, en el cual obra el Cuadro Orgánico de Cargos, advirtiéndose que el cargo de Gerente de Administración y Finanzas es un cargo de confianza, el mismo que se reproduce a continuación:

¹⁴ Obrante a folios 63 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folios 64 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folios 1222 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

3.- CUADRO ORGANICO DE CARGOS:

N° ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACIÓN	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					O	P	
033	Gerente	41.09.01.01	FP	1	1		1
034	Especialista Administrativo II	41.09.01.05	SP-ES	1		1	
TOTAL				2	1	1	1

LEYENDA:

FP : Funcionario Público
SP-ES : Servidor Público Especialista

19. Por otro lado, considerando que el impedimento analizado exige que el término “empleado de confianza” se ajuste a la “ley especial de la materia”, es necesario tener en cuenta la definición prevista en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala lo siguiente:

“Artículo 4.- Clasificación.

*El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:
(...)*

2. Empleado de confianza.- *El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento.*

(...). [El resaltado es agregado]

20. En ese sentido, la Sala advierte que el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad se subsume en la definición de empleado de confianza, más

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

aún su misma designación así lo prevén expresamente (Resoluciones N° 003-2019-MDS del 1 de enero de 2019 y N° 003-2020-MDS del 1 de enero de 2020), el mismo que desempeñó la señora María Elena Lizárraga Amésquita desde el **1 de enero de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2022**.

Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

21. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral iii) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, se aprecia que también se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los parientes del empleado de confianza hasta el segundo grado de afinidad, en todo proceso de contratación pública en la entidad a la que pertenecen, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después que éste lo haya dejado.
22. Al respecto, de la documentación remitida por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, obra el Acta de Nacimiento de la señora **María Elena Lizárraga Amésquita**¹⁷ (Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad) y del señor **Reyder Segundo Lizárraga Amésquita**¹⁸, advirtiéndose que ambos comparten a los mismos padres, por lo que son **hermanos**, información que fue confirmada por la Sala de la revisión de las fichas obtenidas del Servicio de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Ahora bien, también obra en el expediente el Registro Matrimonial (Edicto matrimonial)¹⁹ y el Acta de Celebración de Matrimonio Civil N° 007632 del 15 de setiembre de 2018²⁰, de los señores **Reyder Segundo Lizárraga Amésquita** y **Marlyn Rosmery Ccama Poemape**, acreditando que ambos son **esposos**, estado civil que también consta en la información obtenida del Servicio de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

23. En consecuencia, en mérito de lo antes expuesto, se tiene certeza que entre la señora María Elena Lizárraga Amésquita (Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad) y la señora Marlyn Rosmery Ccama Poemape, hay un vínculo de afinidad en segundo grado, dado que son **cuñadas**.

¹⁷ Obrante a folios 75 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a folios 88 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a folios 83 del expediente administrativo.

²⁰ Obrante a folios 111 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

En el caso en concreto, la señora María Elena Lizárraga Amésquita es Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad; por lo que, la causal de impedimento para su cuñada se encontraría restringido a las contrataciones públicas efectuadas en dicha Entidad.

Sobre el impedimento establecido en los literales i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

24. A efectos de determinar, que el Contratista ha incurrido en el impedimento del literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, corresponde verificar, si la señora Marlyn Rosmery Ccama Poemape (cuñada de la señora María Elena Lizárraga Amésquita, Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad) tenía (al momento de la contratación) una participación individual superior al treinta por ciento (30%) del patrimonio o capital social de dicha persona jurídica.

Asimismo, para determinar si se ha configurado el impedimento del literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, corresponde revisar si la señora Marlyn Rosmery Ccama Poemape ha sido integrante de los órganos de administración, apoderados o representantes legales del Contratista.

25. Así, de la revisión de la información declarada por el Contratista en la base de datos del RNP, en el Trámite N° 10351017 – 2017 del 10 de febrero de 2017, se observa que la señora Marlyn Rosmery Ccama Poemape (cuñada de la Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad), contaba a dicha fecha con el 92.11% de acciones y era la gerente general, según se observa a continuación:

Órganos de Administración						
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO		
GERENCIA	ccama poemape marlyn rosmery	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD42210075	13/03/2015	Gerente General		

Socios						
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.	
cori rojas pedro juan	D.N.I.07893801		13/03/2015	300.00	7.89	
ccama poemape marlyn rosmery	D.N.I.42210075		13/03/2015	3500.00	92.11	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

26. Al respecto, cabe recordar que, conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores ante el RNP tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad, más aún, considerando que a la fecha en que se efectuó la contratación el registro RNP del Contratista se encontraba vigente.

En torno a lo expresado, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

27. Del mismo modo, cabe precisar, que posteriormente el Contratista no declaró modificación con respecto a los socios de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD “Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”²¹.
28. Ahora bien, de la información obrante en el portal web de SUNARP se advierte que en el Asiento A00001, Constitución, consta la inscripción de la escritura pública el 18 de marzo de 2015, a través de la cual se nombró a la señora Marlyn Rosmery Ccama Poemape como gerente general del Contratista; asimismo, a través del Asiento C00001 inscrito en registros públicos el 20 de enero de 2020, ante la renuncia de la referida señora al cargo de gerente general, se nombra a otro gerente general, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

²¹

VII. Disposiciones Generales

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

QUEDA DESIGNADO **GERENTE GENERAL: MARLYN ROSMERY CCAMA POEMAPE**, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD. N° 42210075.

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 17/03/2015 A LAS 04:27:58 PM HORAS, BAJO EL N° 2015-00262696 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/76.00 NUEVOS SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00008707-91.-LIMA, 18 DE MARZO DE 2015.

CARLOS ANTONIO MAS AVALO
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL

Por Acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 09.01.2020 se acordó:

Aceptar la **Renuncia** en el cargo de *Gerente General* de **MARLYN ROSMERY CCAMA POEMAPE**, que surtirá efecto a partir del 11.01.2020

Nombrar en el cargo de **GERENTE GENERAL** a **RAUL DAVID ANGELES TARAZONA**, identificado con D.N.I N° 41304256, que surtirá efecto a partir del 11.01.2020

El acta corre de fojas 01, 03 y 04 en el Libro de Actas de Junta General de Accionistas N° 01, legalizado el 08.01.2020 ante Notario de Lima Mario Gino Benvenuto Murguía bajo el N°0031859-2020. Así consta en la COPIA CERTIFICADA del 10.01.2020 otorgada ante el mismo Notario en la ciudad de Lima

El título fue presentado el 13/01/2020 a las 03:09:31 PM horas, bajo el N° 2020-00094408 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 45.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00001634-363.-LIMA, 20 de Enero de 2020.

CARLOS ANTONIO MAS AVALO
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

29. De lo señalado, es posible advertir, que, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra [18 de febrero de 2020], la señora Marlyn Rosmery Ccama Poemape integraba el accionariado del Contratista, con un 92.11%. No obstante, conforme a la información obrante en registros públicos, ya no ostentaba a dicha fecha el cargo de gerente general.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

30. En esa línea, se ha configurado el impedimento previsto en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.
31. Cabe señalar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos pese haber sido debidamente notificado.
32. Por consiguiente, este Colegiado considera que se ha configurado la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

33. Sobre el particular, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
34. En este contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; sin embargo, se advierte la falta de diligencia por parte del Contratista al haber perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedido para contratar con el Estado.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con el solo perfeccionamiento de la relación contractual, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, al haberse afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores, se observa que el Contratista cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
08/07/2024	08/11/2024	4 MESES	2147-2024-TCE-S2	10/06/2024	TEMPORAL
11/07/2024	11/10/2024	3 MESES	2314-2024-TCE-S3	21/06/2024	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

adopción de algún modelo de prevención, conforme al numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²²: de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

35. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción imputada al Contratista, consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvieron lugar el **18 de febrero de 2020**; infracción tipificada en el literal c) el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **MR SEVERAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20600247264)**, por el periodo **de cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Compra N° 68-2020 del

²² Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3259-2024 -TCE-S5

18 de febrero de 2020 emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO; infracción tipificada en el literal c) del artículo 11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Chocano Davis.
Chávez Sueldo
Álvarez Chuquillanqui